



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/111/2021

DENUNCIANTE: GUILLERMO
ZANABRIA ANTONIO

DENUNCIADO: TANIA LÓPEZ
LÓPEZ

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/111/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Guillermo Zanabria Antonio, por propio derecho, en contra de **Tania López López**, por la probable comisión de actos que contravienen la norma electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al treinta y uno de enero, y el periodo de campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la queja. El veinticinco de mayo, el ciudadano Guillermo Zanabria Antonio, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de Tania López López y de Alejandro López Jarquín, por la probable comisión de conductas que contravienen el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Local.

4. Radicación y consideraciones de la autoridad administrativa. En acuerdo de tres de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/303/2021**. Asimismo, del análisis de los hechos consideró que no se advertía conducta atribuible a Alejandro López



Jarquín, por lo que en observancia al principio de tutela judicial y debido proceso no se le podía llamar a juicio si no existía una conducta que se le atribuyera.

5. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo citado en el párrafo que precede, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar a la denunciada.

6. Medidas cautelares. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, que se estimaran pertinentes para lograr que cesaran los actos o hechos constitutivos de la infracción, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la constitución y por la ley, la cual fue declarada improcedente el mismo tres de julio.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la comparecencia por escrito de la parte denunciada, por consiguiente, el doce de julio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/303/2021 al Tribunal.

8. Recepción. El diecinueve de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3027/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/303/2021 de su índice.

9. Turno a ponencia. En ese sentido, mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/111/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

10. Remisión de autos. Por acuerdo de ocho de noviembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al

haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 334, fracción I y III segunda hipótesis, 338 numeral 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, conductas que contravienen el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Local, consistentes en promoción personalizada.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, en términos de lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 3; consistentes en que contenga: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;



narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento y exhibición de pruebas.

TERCERO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

El denunciante señaló que el catorce de mayo, la denunciada en su calidad de candidata por el partido político MORENA, para Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, realizó un mitin en la Colonia Monte Bello en donde emitió un mensaje a la ciudadanía, en el cual utilizó las siguientes expresiones:

“...pero sobre todo vengo a platicar con ustedes de las cosas buenas que hemos estado haciendo en Santa Cruz Xoxocotlán...

...ustedes saben que hace cuatro años decidimos iniciar una forma diferente a la forma en que gobernaban los expresidentes municipales, decidimos trabajar con el pueblo y para el pueblo, decidimos que la forma correcta era estar en las colonias...

...decidimos cambiar el rostro de monte Bello, decidimos trabajar de una forma del lado de la gente...

...sé que necesitamos darle continuidad a las pavimentaciones, hemos hecho pavimentación de la calle principal y todavía nos falta...

...hoy los hechos hablan, porque las palabras se las lleva el viento, pero los hechos aquí están, aquí están en Monte Bello porque hemos visto que no solamente ha sido la calle principal...

...esa obra la hicimos con toda la ayuda de ustedes y sobre todo con la administración...

...he estado cuando esta pandemia empezó, aquí estuvimos con los programas sociales, con los programas que hemos estado trayendo...

...aquí he estado con ustedes, también he traído mis programas de talleres...”

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó una grabación en audio del discurso emitido por la denunciante.

2. Defensa

La denunciada manifestó en su escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no ser militante o afiliada del partido político MORENA, y, que contendió como candidata a Presidenta Municipal en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

También manifestó que el catorce de mayo, realizó un acto de campaña consistente en una reunión con aproximadamente cincuenta ciudadanas y ciudadanos, puesto que se encontraba dentro del periodo de campaña.

Respecto a lo aducido por el denunciante señaló que era falso, pues negó que el audio proporcionado acreditara que ella hubiera realizado esas manifestaciones, pues no correspondía al mensaje que pronunció en la citada reunión, y que, aunado a ello, de dicho audio **no se desprendía su nombre, imágenes, voces o símbolos que la promocionaran.**

Sumado a lo anterior, que de lo señalado por el denunciante no se acredita que haya realizado algún tipo de promoción personalizada, o haya incurrido en violación a la propaganda gubernamental.

Finalmente expuso que el audio aportado por el denunciante pudo estar sujeto a modificaciones, lo que le restaba valor y credibilidad, pues de la captura de pantalla se advertía una imagen con el título del archivo: WhatsApp Audio 2021-05-18, deduciendo que dicho audio fue de fecha dieciocho de mayo, y que era visible que como fecha de modificación se apreciaba el veinticinco de mayo.

CUARTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por



ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de las personas señaladas como infractoras, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de las y/o los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que la persona acusada niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el octavo párrafo del artículo 134 contempla que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Además, establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VII, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público.

En la fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 137 en su párrafo décimo tercero estipula que, los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos



públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo décimo cuarto del precepto legal en consulta establece que la propaganda gubernamental en ningún momento deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada⁴ de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 6 numeral 1, prevé que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

En ese mismo sentido, el numeral 2 dispone que tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

El numeral 1 del artículo 201 establece que, durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, intercampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

Por otro lado, la Ley Electoral en su artículo 2, fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como

⁴ De acuerdo con el criterio contemplado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-43/2009, considera que se actualiza la promoción personalizada cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, **grabaciones**, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 6, en sus numerales 1 y 2, dispone que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral, así como la prohibición de utilizar programas gubernamentales, ya sea federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

El artículo 310 establece que constituyen infracciones por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral salvo las excepciones previstas en la ley; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante los procesos electorales; la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; y, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas,



con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

Finalmente, el artículo 334 de la ley en comento dispone que, se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan el párrafo décimo cuarto del artículo 137 de la Constitución Local.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, entre otros, la comisión de conductas que violen el artículo 137 de la constitución local, es decir, se prohíbe que la propaganda, gubernamental o institucional incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estableciendo que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto tenemos que la Sala Superior ha emitido un criterio para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, en la tesis jurisprudencial de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁵, en la cual señala que deben atenderse los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, considerando en este último elemento que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual sería necesario analizar el debate.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir promoción personalizada.

B. Valoración probatoria

Acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad

⁵ Jurisprudencia 12/2015, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de diez de julio de dos mil veintiuno; pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

C. Análisis del caso concreto

El denunciante señala que la denunciada realizó actos consistentes en realizar informes de labores y promoción personalizada, mismos que contravienen el artículo 137 de la Constitución Local, la cual refiere en su párrafo décimo cuarto:

(14) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto debido a que la denunciada, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán emitió un discurso en un mitin político que se llevó a cabo en la colonia Monte Bello, del citado municipio, en donde expresó que se han realizado obras de pavimentación en esa colonia, así como su visita con diversos programas sociales en beneficio de la ciudadanía de Monte Bello.

De la diligencia de verificación⁶, del audio aportado por el denunciante se advierte una voz femenina que emitió un discurso en el cual empleó las siguientes expresiones:

“...vengo a platicar con ustedes de las cosas buenas que hemos estado haciendo en Santa Cruz Xoxocotlán...

...ustedes saben qué hace cuatro años decidimos iniciar una forma diferente a la forma en que gobernaban los expresidentes municipales, decidimos trabajar con el pueblo y para el pueblo, decidimos que la forma correcta era estar en las colonias, era estar en las agencias y en ellos barrios porque era la forma en que nosotros podíamos escuchar la voz de la colonia...

...yo recuerdo que la primera vez que vine no había una sola calle pavimentada estábamos en la tierra y decidimos cambiar el rostro de Monte Bello, decidimos trabajar de una forma del lado de la gente, hoy, hoy vengo con el corazón en la mano a pedirles que me den la oportunidad de ser la próxima Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, yo sé que necesitamos hacer las obras que requiere la colonia también, sé que necesitamos darle continuidad a las pavimentaciones, hemos hecho pavimentación de la calle principal y todavía nos falta...

...no vengo a hacer promesas vengo a hacer compromiso porque la forma de gobernar y la forma de actuar ha cambiado en Santa Cruz Xoxocotlán, hoy, hoy los hechos hablan, porque las palabras se las lleva el viento, pero los hechos aquí están, aquí están en Monte Bello porque hemos las pavimentaciones de las calles, hemos visto que no solamente ha sido la calle principal o la avenida principal si no que hemos trabajado...esa obra la hicimos con toda la ayuda de ustedes y sobre todo con la administración...

...he estado cuando esta pandemia empezó, aquí estuvimos con los programas sociales, con los programas que hemos estado trayendo y hoy, hoy puedo venir y pedirles que nos den esa oportunidad de seguir trabajando para Santa Cruz Xoxocotlán...

...en Monte Bello he estado las veces que me han invitado, aquí he estado con ustedes, también he traído mis programas de talleres...”

⁶ Asentada en el acta UTJCE/QD/CIRC-355/2021, visible en fojas 28 y 29.



De lo anterior expuesto tenemos que la norma prohíbe que la propaganda gubernamental incluya imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en ese tenor, tendría que analizarse si el discurso denunciado es susceptible de ser calificado como promoción personalizada.

Como se citó en el apartado del marco normativo, la Sala Superior ha estimado que para determinar si la propaganda vulnera el mandato constitucional se deben atender los elementos: personal, objetivo y temporal⁷; lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Personal. Como ya se adelantó, para acreditar este elemento se tiene que identificar plenamente al servidor público, a través de la emisión de voces, imágenes o símbolos; por lo que es ineludible determinar primeramente si la denunciada cumple con la calidad de servidora pública.

Para ello tenemos que la Constitución Federal prevé en su artículo 127 que

“los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”

En ese mismo sentido, la Constitución Local retoma el citado precepto y dispone en el artículo 138 que:

Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

⁷ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Por su parte, la fracción VI del artículo 3 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, dispone que la Presidencia del Consejo Consultivo es un cargo honorario, lo que conlleva a que la denunciada no recibe una remuneración por el cargo que detenta, por consiguiente, al no reunir las características de una servidora pública, **no se acredita** el elemento en estudio.

b) Objetivo. Requiere que del análisis del mensaje se determine que de manera efectiva existió un ejercicio de promoción personalizada, en ese contexto, se advierte que en el acta de verificación se asentaron expresiones en las cuales, una persona no identificable, emitió un mensaje destacando que desde hace cuatro años inició una forma diferente de trabajo en Santa Cruz Xoxocotlán y que ha estado presente en la Colonia Monte Bello, llevando programas sociales y talleres, y que ha realizado obras de pavimentación.

No obstante, de dicho audio no se aprecia que se manifieste el nombre de la disertante, o bien, algún elemento que permita generar la convicción de que la voz de quien emite el discurso sea de la denunciada, máxime que ella desconoció haber pronunciado dicho mensaje en tales términos, por lo cual este elemento **no se encuentra colmado**.

c) Temporal. El denunciante refiere que la denunciada acudió el día catorce de mayo a la colonia Monte Bello, de Santa Cruz Xoxocotlán a un mitin de su campaña en el cual emitió el discurso que nos ocupa, pues si bien, el denunciante refirió que el audio fue emitido por la hoy denunciada, lo cierto es que no existen elementos que lo comprueben, además de que al ser una prueba técnica resulta insuficiente para tener acreditada la infracción



denunciada, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁸.

Sin embargo, la denunciada expuso que si bien, en esa fecha asistió a una reunión con ciudadanos, no emitió el discurso denunciado, además de que se encontraba en los plazos permitidos por la ley para realizar actos de campaña.

Ahora, el artículo 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Local, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público.

Si bien, como lo refiere la denunciada, en esa temporalidad se encontraba establecido el plazo legal para hacer campañas, siendo que la promoción personalizada que se le atribuye, se encuentra prohibida difundir precisamente durante el periodo de campañas, por consiguiente, el elemento temporal **se tiene por acreditado**.

Conclusión

De lo anterior, se tiene que el catorce de mayo, es decir, en el periodo establecido para campañas electorales tuvo verificativo una reunión de ciudadanas y ciudadanos en la colonia Monte Bello, en la que una persona (no identificable) pronunció un discurso en el que empleó expresiones que resaltaban el trabajo que había estado realizando en la citada colonia, específicamente obras de pavimentación y el acercamiento de programas sociales y de talleres.

No obstante, la denunciada desconoció que fuera ella quien emitió el mensaje asentado en el acta levantada por la autoridad

⁸ Jurisprudencia 4/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

instructora, aportando por escrito el discurso que pronunció en dicho evento⁹, del cual se aprecia similitud, sin embargo, difiere en las expresiones referentes a la obra pública y el acercamiento de programas sociales.

Aunado a que, únicamente se acredita el elemento temporal, pues no se acreditó que contara con la calidad de servidora pública, a efecto de atribuirle la promoción personalizada, razón por la cual no se actualiza el elemento personal, además, en el audio denunciado no se advierte el nombre de la denunciada o algún elemento que permita determinar que efectivamente fue ella quien pronunció dicho discurso, máxime que, como ya se dijo, ella desconoció haberlo emitido, por lo cual no se acreditó el elemento objetivo.

Robustece lo anterior, que el audio aportado por el denunciante, mismo que fue certificado por la autoridad instructora, es una prueba técnica, a la cual se le concede valor indiciario, en términos de los numerales 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral; por lo que dicha prueba al no administrarse con mayores elementos, resulta insuficiente para dar por acreditada lo que con ello se pretende probar.

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia de la denunciada, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable, y al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional crear convicción de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral.

Con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

SEXTO. Notificación

⁹ Visible en la foja 81 y 82 del expediente.



Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que señalaron para tales efectos, y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Tania López López.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁰, que autoriza y da fe.

¹⁰ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.